

REPOSICION Y APELACION AUTO NIEGA TERMINACION POR PAGO EXP. 05-2021-00452-00

Armando Fajardo <luisarmando_fajardo@yahoo.com>

Lun 16/01/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisarmando_fajardo@yahoo.com

<luisarmando_fajardo@yahoo.com>;Juan Camilo Luna Alvarez <camiloluna2002@hotmail.com>;CODISPLAN

SAS <codisplan.sas@gmail.com>;German Avila <germanavilap@gmail.com>;eapsimon@gmail.com

<eapsimon@gmail.com>

El apoderado de la demandada interpone recursos de reposición y apelación auto que niega la terminación del proceso

por pago, exp. 110013103005-2021-00452-00, ejecutivo de COLPPAZ LTDA VS CODISPLAN SAS. Envío a correos partes.

Cordialmente,

Armando Fajardo
Abogado
Cel: 3103207257

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Expediente 005-2021-00452-00

Proceso ejecutivo de COLPPAZ S. A. S. contra
CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS S.A.S.
CODISPLAN S.A.S.

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, obrando de conformidad con el poder otorgado por el señor GERMAN AVILA PLAZAS, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., portador de la c. c. No. 19'437.985 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS S.A.S., "CODISPLAN S.A.S.", con domicilio en Bogotá D. C. y NIT. 900.644.979-3, sociedad demandada, en forma respetuosa manifiesto que INTERPONGO el recurso de reposición contra el auto del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el juzgado considera que "...evidencia el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por dicho extremo procesal no cumple con los presupuestos de que trata el inciso 3º. Del artículo 461 del C. G. P., como quiera que no se aportó una liquidación del crédito, así como tampoco se acreditó en debida forma el pago efectivo de la obligación que aquí se ejecuta...", con el objeto de que se revoque y en su lugar disponga la terminación del proceso por pago de la obligación demandada. En subsidio interpongo el recurso de apelación conforme con el numeral 7. Del artículo 321 del C. G. P.

ARGUMENTOS:

DATOS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

Sociedad COLPPAZ SAS, con NIT. 830.018.768-8, con domicilio en Bogotá D. C., calle 114 No. 47 A-89, correo eapsimon@gmail.com, representada por EDGAR AVILA PLAZAS, Apoderado de la parte demandante, abogado JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ, correo camiloluna2002@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

CODISPLAN S.A.S., NIT. 900.644.979-3, con domicilio en Bogotá D. C., calle 37 No. 28- 57, oficina 202, representada por GERMAN AVILA PLAZAS, Correo: germanvilap@gmail.com
codisplan.sas@gmail.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ, correo registrado
luisarmando_fajardo@yahoo.com

PETICION:

En mi calidad de apoderado de la persona jurídica demandada, CODISPLAN SAS, de manera muy respetuosa solicito al señor juez:

1. Revocar la decisión de que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación demandada no cumple con los requisitos y en su lugar, decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, según pruebas documentales que se anexaron y la liquidación que nuevamente se presenta con este escrito donde se evidencia la cancelación de la obligación objeto de recaudo en el presente proceso

2. Como no se trata de pago pactado por las partes o liquidación acordada, se presenta la liquidación del crédito hasta la fecha en que ocurrió el pago.
3. Igualmente, solicito se fije agencias en derecho y se haga la liquidación de costas, teniendo en cuenta que el pago sucedió antes de la iniciación del proceso, según los documentos que se presentan de la fiducia Bancolombia, sobre el proyecto de la sociedad de cuentas en participación constituida por demandante y demandado y la liquidación que se presenta con este escrito.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.
5. Disponer el archivo del expediente.

PAGO TOTAL DE CAPITAL E INTERESES COMO SE DIJO:

- 1) La obligación demandada significa un doble aspecto de deber y derecho, puesto que el deudor, así como tiene el deber de pagar, tiene el derecho de hacerlo, como se hizo a través de la entrega de sumas en efectivo y un apartamento escriturado a las personas señaladas por el señor EDGAR AVILA-COLPAZZ SAS.
- 2) El acreedor recibió el pago, de tal manera que no lo consideró perjudicial, no válido o que las circunstancias y aspectos cambiados por mutuo acuerdo no fueran las que reemplazaron las existentes desde el momento del nacimiento de la obligación, y por tanto, fuera NO CONSIDERO QUE FUERA aceptable su oposición o rechazo, puesto que no se eximió de la cancelación; sin embargo, trata de continuar la ejecución bajo su propio criterio como ha intentado hacerlo en este proceso ejecutivo.
- 3) Se explicó como ocurrió el pago de la prestación debida en su totalidad, con una calidad mediana, querida por las partes, al pagar y recibir el pago sin rechazo o negación, principalmente probado por el informe financiero expedido por la fiduciaria Bancolombia S. A., sobre el proyecto de apartamentos Sombras del Cerezo en Bogotá D. C., el cual

consta de 18 folios y el resumen año por año de pagos hechos a COLPAZZ SAS- EDGAR AVILA, en 4 folios, documentos que fueron agregados.

- 4) Señala el artículo 1626 del Código Civil: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”. Dicho pago se efectuó de conformidad con lo plasmado en el pagaré, primero, a partir de enero de 2017, intereses hasta agosto de 2017 y el pago de capital así: 31 de enero de 2017, al señor EDGAR AVILA PLAZAS, la suma de \$10'000.000 y luego, a la misma persona, el 02 de marzo de 2017, la suma de \$10'000.000, por transferencia bancaria a la cuenta del señor AVILA, representante legal y constituyente de la sociedad COLPPAZ SAS, EN LA CUENTA BANCARIA número 19835716975.
- 5) Finalmente, el saldo de capital de \$240'000.000, en agosto de 2017, con la entrega y traslado del dominio de un apartamento por la suma de \$307'713.017, que cobijó dicho capital y otras sumas solicitadas por el señor EDGAR AVILA PLAZAS. Este pago se realizó mediante la celebración de la escritura pública número 3813, del 20 de diciembre de 2018, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, por CODISPLAN S.A.S., a los señores CARLOS ANDRES AVILA REYS y EDGAR AVILA PLAZAS, sobre el apartamento 405 y garaje 8, que forman parte del edificio Luces de San Miguel PH, ubicado en la carrera 50 A No. 65-59 de Bogotá, matrículas inmobiliarias 50C-1977468 y 50 C-1977481, de los cuales se fijó un precio de \$300'000.000, que se dio por pago por parte del enajenante, sin un peso de parte de los posibles compradores, precisamente porque se pagó finalmente el pagaré que hoy se exhibe como título ejecutivo, dejado en poder de la demandante y su representante.
- 6) Frente a diferentes deudas, la ley establece la opción de la imputación del pago a la que elija. Así lo establecen los artículos 881 del Código de Comercio y 1654 del Código Civil: La sociedad demandada, CODISPLAN SAS, enviaba cortes de cuenta a la demandante, COLPPAZ SAS- EDGAR AVILA, de tal manera que conforme con lo establecido en el artículo 879 del Código de Comercio el finiquito de una cuenta hace presumir el pago de las anteriores. Simultánea o

coetáneamente con los pagos de intereses y capital del pagaré el contrato de cuentas en participación se desarrolló, pero COLPPAZ SAS debía mantener un aporte de \$700'000.000 como mínimo, lo cual no logró sino en un tiempo relativamente corto. La administración del proyecto estuvo a cargo de la fiduciaria inmobiliaria Bancolombia, y por lo mismo, los soportes de toda operación corresponden a las actas de costos autorizadas por la fiduciaria y su interventoría, situación que de hecho reflejaba absoluta claridad sobre pagos, como pasa a verse y demostrarse.

- 7) Respecto a las cuentas en participación, como acuerdo celebrado entre la demandada y la demandante, conforme con lo establecido en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio, actuó el grupo Colombia Capital, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A., al cual se sometieron las partes.
- 8) Tal y como se observa, sobre el proyecto Sombras del Cerezo, en dictamen contable del señor RODRIGO PATIÑO SANABRIA, contador público de la Fiduciaria, luego de toda la evolución donde se incluyó el pago del pagaré que se presentó como título ejecutivo en este proceso, quedaron unas pérdidas de \$1,302'144.402.11, de las cuales debe restituir la sociedad demandante- EDGAR AVILA, el 24%.
- 9) En nota interna de contabilidad de Construcciones y Diseños Planificados SA, CODISPAN SA, con NIT 900644979-3, número 015- NI- 001348, de fecha 2018- dic- 30, figura a la cuenta de tercero el débito 28101101-016- 1'026268617, por \$300'000.000 y cuenta 41301001-016- 1026268617, crédito por \$300'000.000, valor del apartamento 405, garaje 12 San Miguel.
- 10) En transacciones por tercero, libros auxiliares- saldos y transacciones, de fecha 2019- 01-11, figura AVILA REYES CARLOS ANDRES, proyecto San Miguel, apartamento 405 y garaje 12 San Miguel, precio \$300'000.000 y un reajuste sufrido de \$15'000.000, pero en la escritura pública correspondiente quedó \$300'000.000, con lo cual se pagó al señor EDGAR AVILA- COLPAZZ LTDA, el saldo de \$240'000.000 del pagaré más intereses y otras sumas.

- 11) En la factura de venta Construcciones y Diseños Planificados SAS, se refiere al cliente CARLOS ANDRES AVILA REYES, quien por disposición de COLPAZZ LTDA- EDGAR AVILA, quedó figurando para el pago del saldo del pagaré, intereses y otras sumas, con el apartamento 405 y garaje vehicular 8 (12) edificio San Miguel, al 30 de diciembre de 2018, por valor de \$300'000.000. Esta factura se extendió en diciembre de 2018, teniendo en cuenta que la escritura pública correspondiente se celebró en diciembre de 2018 (ya se aportó copia).
- 12) En soporte se discrimina la factura de venta 178, con fecha 30 -12- 2018, donde figura el inventario costo apartamento (cód. 14), cuantas por cobrar (cod.13), ingreso que se debe facturar por venta (41) el cruce de cuenta por pagar con EDGAR AVILA COLPAZZ y la factura de venta que se elaboró solo a nombre de Andrés Avila, hijo de Edgar Avila.
- 13) Contrato de promesa de compraventa inicial de CODISPLAN SAS con CARLOS ANDRES AVILA REYES, de fecha 2 de mayo de 2017, del apartamento 405, garaje 12 del Edificio Luces de San Miguel, donde figuraba inicialmente la suma de \$315'000.000.
- 14) Adición del contrato de promesa de compraventa de CODISPLAN SAS a CARLOS ANDRES AVILA REYES, en donde se determina que el precio es la suma de \$300'000.000, de fecha 26 de mayo de 2017.
- 15) Cesión de derechos sobre el apartamento 405 y garaje 12, del 50% de CARLOS ANDRES AVILA REYES a EDGAR AVILA PLAZAS, sobre el apartamento 405 y garaje 12, de fecha 09 de agosto de 2018. Esta cesión fue uno de los actos del acuerdo de pago del pagaré, donde inicialmente recibía el apartamento y garaje el hijo del señor EDGAR AVILA y se facturaba a su nombre la transferencia y luego éste le cedía al señor EDGAR AVILA el 50%, para figurar estas dos personas en la escritura pública tal y como quedó.

FUNDAMENTO DEL JUZGADO PARA NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO:

Se determina que no se cumple con lo establecido en el artículo 461 del C. G. P., inciso 3, sobre la facultad del deudor de presentar la liquidación y el pago, situaciones que si bien reflejarían la simplicidad de una liquidación y su pago, las mismas circunstancias señalan las especiales de un pago que se realizó en el desarrollo de un trato y sociedad comercial y no de un mero pago (decir se debe tanto y se pagó).

Como el Juzgado significa que las cuentas presentadas "...requieren un análisis minucioso de los postulados allí propuestos...", se presenta un resumen contable de cómo se canceló el valor del pagaré y sus intereses, en una hoja que se agrega a este recurso.

Para que un pago tenga el poder de liberar al deudor, no requiere que simplemente hay una liquidación y el pago de su valor, puesto que todas las relaciones comerciales no son iguales o un estereotipo enfrascado en una fórmula. En efecto, se debe cumplir con la identidad de la prestación, la integridad entregando completamente lo debido no importa si se hace en un solo acto o en infinidad, como ocurre en este caso, la exactitud, la indivisibilidad, pero acá no se pactó que estuviera prohibido el fraccionamiento de los pagos y de esta manera, existen supuestos ciertos que permiten considerar con claridad el suceso del pago. Al final toda situación requiere un análisis, puesto que así sean dos actos, liquidación de la deuda y pago, se debe verificar si la deuda se extinguió dentro de lo pactado por deudor y acreedor.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Se tengan en cuenta por su valor legal:

Liquidación resumida y los pagos efectuados hasta extinguir la deuda que se explicaron suficientemente cuando se solicitó la terminación del proceso por pago.

Respetuosamente,

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ.

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ

C.C. N° 19'283.023 de Bogotá

T.P. N° 18.158 del C. S. de la J.

Correo luisarmando_fajardo@yahoo.com

CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS SAS - CODISPLAN SAS NIT 90064

PAGOS EFECTUADOS A COLPPAZ SAS NIT 830,018,768-8 POR CONCEPTO DE INTERESES, ABONO A CAPITAL Y (DEL PRESTAMO CON EL APARTAMENTO 405 (MATRICULA 50C-1977468) Y GARAJE VEHICULAR 8 (MATRICULA 51 EDIFICIO LUCES DE SAN MIGUEL ENTREGADO EL 5 DE AGOSTO DEL 2017 CON ESCRITURA No.3813 DEL 20 DICI

COLPPAZ SAS	6-ene-17	PAGARE \$260,000,000	NB125 3218		260.000.000,00
NOMBRE	FECHA	ABONOS PAGARÉ	DOCUMENTO	PAGO	ABONOS
				INTERESES	A CAPITAL
COLPPAZ SAS	6-ene-17	CONFIAR COOPERATIVA ABONO SEGÚN PAGARE	CE 2752	\$ 800.000,00	-
COLPPAZ SAS	10-ene-17	PAGO A MARTHA ARJONA	CE 2755	2.612.000,00	-
COLPPAZ SAS	12-ene-17	COORPORAC COLPPAZ ABONO SEGÚN PAGARE	CE 2760	488.000,00	-
COLPPAZ SAS	31-ene-17	ABONO A EDGAR AVILA	CE 2892		\$ 10.000.000,00
COLPPAZ SAS	31-ene-17	TRANSFER.A MARTHA ARJONA	CE 2896	2.612.000,00	-
COLPPAZ SAS	31-ene-17	PAGO A CORPORACION COLPPAZ	CE 2897	800.000,00	-
COLPPAZ SAS	31-ene-17	COORPORAC COLPPAZ ABONO SEGÚN PAGARE	CE 2893	188.000,00	
COLPPAZ SAS	2-mar-17	CONSIGN.A EDGAR AVILA	CE 3086		10.000.000,00
COLPPAZ SAS	2-mar-17	COORPORAC COLPPAZ ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3087	188.000,00	
COLPPAZ SAS	2-mar-17	PAGO A MARTHA ARJONA INTERES COLPPAZ	CE 3088	2.612.000,00	-
COLPPAZ SAS	3-mar-17	CONFIAR COOPERATIVA ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3090	800.000,00	-
COLPPAZ SAS	30-mar-17	COORPORAC COLPPAZ ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3264	188.000,00	
COLPPAZ SAS	30-mar-17	CONSIGNAC.A MARTHA ARJONA CC.35.502.816	CE 3266	2.612.000,00	-
COLPPAZ SAS	6-abr-17	CONFIAR COOPERATIVA ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3315	800.000,00	-
COLPPAZ SAS	2-may-17	COORPORAC COLPPAZ ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3483	188.000,00	
COLPPAZ SAS	2-may-17	CONSIGNAC.A MARTHA ARJONA	CE 3485	2.612.000,00	-
COLPPAZ SAS	9-may-17	CONFIAR COOPERATIVA ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3522	800.000,00	-
COLPPAZ SAS	30-may-17	COORPORAC COLPPAZ ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3628	188.000,00	
COLPPAZ SAS	30-may-17	PAGO A MARTHA ARJONA	CE 3630	2.612.000,00	-
COLPPAZ SAS	6-jun-17	CONFIAR COOPERATIVA ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3677	800.000,00	-
COLPPAZ SAS	30-jun-17	COORPORAC COLPPAZ ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3832	188.000,00	
COLPPAZ SAS	30-jun-17	PAGO A MARTHA ARJONA	CE 3834	2.612.000,00	-
COLPPAZ SAS	11-jul-17	CONFIAR COOPERATIVA ABONO SEGÚN PAGARE	CE 3906	800.000,00	-
COLPPAZ SAS	3-ago-17	COORPORAC COLPPAZ ABONO SEGÚN PAGARE	CE 4014	188.000,00	
COLPPAZ SAS	3-ago-17	ABONO A MARTHA ARJONA MARIN	CE 4016	2.612.000,00	-
COLPPAZ SAS	4-ago-17	CONFIAR COOPERATIVA ABONO SEGÚN PAGARE	CE 4024	800.000,00	-
	5-ago-17	ENTREGA-ESCRIT APTO 405 Y GARAJE 8 EDIF LUCES	FRA 178		\$ 307.713.017,00